



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE: PES/005/2019.

PROMOVENTE: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PERIODICO “EL QUEQUI”**

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

1. Acuerdo plenario que dicta dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente PES/005/2019, interpuesto por Alejandra Michel Mezquita Burgos, promoviendo en su carácter de representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.



ANTECEDENTES

1. Proceso electoral.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, señalando los siguientes períodos:

Actividad	Fecha o período
Inicio del proceso electoral local ordinario	11 de enero de 2019
Precampaña	15 de enero al 13 de febrero de 2019
Inter campaña	14 de febrero al 14 de abril de 2019
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019
Jornada electoral	2 de junio de 2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Presentación de la queja.** El veinticuatro de febrero, la ciudadana Alejandra Michel Mezquita Burgos, en su calidad de representante suplente de MORENA, presentó una denuncia en contra del periódico “El Quequi”, por la supuesta realización de propaganda electoral indebida, consistente en el uso del nombre, logotipo, expresiones e imagen del partido que representa sin contar con permiso, autorización o consentimiento para ello, por lo que a juicio de la quejosa se vulnera lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley de Partidos, así como lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones.
3. En la misma queja, la actora se deslinda, argumentando que se trata de terceras personas de quienes desconoce los motivos por las que han contratado la publicidad utilizando el logotipo, imagen, lema y expresiones que representan al partido MORENA, sin que éstos hayan autorizado la propaganda electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

4. **Registro y requerimientos.** El veinticinco de febrero, la autoridad instructora emitió la constancia de registro del escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/006/2019 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación de la queja.
5. **Escrito de Reserva.** En veintiséis de febrero, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los funcionarios denunciados, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Solicitud de Medida Cautelar.** El mismo veintiséis, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo en que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA.
7. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de marzo, se emitió la constancia de admisión, mediante la cual se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito los probables infractores.

3. Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción del expediente.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Radicación y turno a la ponencia.** El trece de marzo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/005/2019 y lo turnó a su ponencia, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

11. **Remisión al Pleno del Tribunal.** El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora ordenó poner a disposición de los integrantes del Pleno de este Tribunal el expediente en que se actúa, para efectos de que se realice pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la vía mediante la cual se está tramitando el presente procedimiento.
12. Derivado de los antecedentes citados con antelación, lo procedente es dictar el presente acuerdo plenario con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Actuación colegiada.

13. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de queja promovido por el partido MORENA, por lo que el fallo sobre dicho procedimiento debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal, ello con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
14. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”¹

Improcedencia de la vía y reencauzamiento.

15. A juicio de este Tribunal, la vía intentada a través del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el 425 de la Ley de Instituciones el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

16. Del escrito de queja se desprende que el partido político MORENA, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa que el periódico “El Quequi”, llevó a cabo la supuesta realización de propaganda electoral indebida, consistente en el uso del logotipo, nombre, expresiones e imagen del partido que representa, sin contar con permiso, autorización o consentimiento para ello.

17. Lo anterior porque a su decir, el periódico “El Quequi”, vulnera lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley de Partidos, así como lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Instituciones.

18. Es dable señalar, que la vía por la que se tramita el presente procedimiento no es compartida por los integrantes de este Pleno toda vez que, de la simple lectura a los hechos que sustentan la queja interpuesta, se desprende que la conducta denunciada no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, por lo que no se actualiza la

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000, páginas 17 y 18.

procedencia de la vía intentada a través del PES para investigar y en su caso sancionar la conducta denunciada.

19. Se sostiene lo anterior, toda vez que la conducta denunciada atribuida al periódico “El Quequi”, es decir, la realización de actos de propaganda electoral indebida, consistente en la producción y distribución de un rotativo en el que se hace uso del logotipo, imagen y expresiones del partido MORENA, se fundamenta en disposiciones que no aplican al caso particular.
20. Por otro lado, el artículo 25 párrafo1, incisos a) y o) de la Ley de Partidos, con que pretende fundar su causa de pedir, establece cuales son las obligaciones de los partidos políticos, por lo que no es vinculante a los particulares, toda vez que dicha norma es aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos.
21. De igual manera, el partido actor fundamenta su actuar en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones, mismo que es equiparable con el correlativo 425 de la Ley de Instituciones, ya señalado con antelación, del cual se advierte que el PES es instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto cuando las conductas denunciadas contravengan normas sobre propaganda electoral o política; constituyan actos anticipados de campaña o precampaña, o violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del 134 de la Constitución Federal, lo que no encuadra en ninguna de las circunstancias establecidas por la norma, al caso denunciado en el presente procedimiento sancionador, tal como se explicará más adelante.
22. Ahora bien, considerando lo establecido en la legislación local para instaurar, tramitar, sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador, es menester que la irregularidad se cometa dentro del proceso electoral, siempre que:
 1. Algun servidor público utilice recursos del erario para vulnerar la imparcialidad de una contienda electoral a fin de favorecer

o perjudicar a algún partido o candidato, o para promover nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

2. Entre los participantes, partidos, coaliciones o candidatos, se vulneren las normas sobre propaganda política o electoral, como por ejemplo que se dañe la imagen de alguno de los contendientes.
3. Se realicen actos de llamamiento al voto fuera del periodo de campaña o precampaña.
4. Y que cualquiera de estas conductas impacten en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario.

23. Ahora bien, de la narrativa de los hechos y las documentales ofrecidas como prueba, se desprende que la inserción publicitaria en el rotativo denominado “El Quequi”, publicada en fecha veinticuatro de febrero, es un llamado al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en el que se menciona a la Presidenta Municipal de Solidaridad Laura Berinstain Navarrete, a quien se le atribuyen actos de corrupción. No pasa desapercibido que aparece también el logotipo del partido político MORENA.
24. De lo anterior, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el actor, nos encontramos ante el supuesto que la propaganda electoral denunciada, atañe al ciudadano Andrés Manuel López Obrador como la ciudadana Laura Berinstain Navarrete, quienes actualmente se desempeñan en un cargo público y ninguno de ellos es aspirante o contendiente en el actual Proceso Electoral Local Ordinario que se desarrolla en nuestro estado, máxime que lo que se observa en dicha publicación constituye un llamamiento al Presidente de la República ante su eventual llegada a la capital del Estado, por lo que no se puede relacionar este hecho con el proceso electoral actual al no impactar en éste ni en sus resultados.
25. Independientemente de lo anterior, tampoco puede esgrimirse una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

Constitución Federal. Como tampoco se encontraron llamamientos al voto que pudieran traducirse como actos anticipados de campaña o precampaña.

26. Tal y como puede apreciarse de la imagen materia de impugnación cuyo contenido es el siguiente:





27. Del análisis de la propaganda que se impugna se advierte lo siguiente:

- La imagen corresponde a la página 12 del periódico “El Quequi”, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.
- En la imagen se puede observar el logotipo del partido MORENA, seguido de la leyenda “Morena Quintana Roo” debajo de esta la leyenda “Exijamos castigo a los gobiernos morenistas que están traicionando a la gente. Queremos el cambio y justicia”.
- También en dicha publicidad se observa las leyendas “AMLO”, “EN CHETUMAL 24 DE FEBRERO” “EXIJAMOS ORDEN Y MANO DURA”, “LAURA BERISTAIN”, y “POR SUS EXCESOS DE CORRUPCIÓN Y NO REPRESENTAR A NUESTRO PARTIDO”.
- Así mismo, debajo de dichas leyendas se puede observar el nombre del partido MORENA y debajo la leyenda “La esperanza de México”.
- Finalmente en la parte inferior de la citada publicidad se puede observar la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En efecto, vale señalar que el Procedimiento Ordinario Sancionador, tiene como objeto resolver las faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales siempre que no impacte en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario y sus resultados, para lo cual, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por las posibles violaciones a la normatividad electoral determinando este procedimiento que en caso de personas morales deberán plantear su queja por medio de sus representantes legítimos.

29. Además, la naturaleza jurídica del procedimiento ordinario sancionador, de orden público e interés social, teniendo como objeto principal el de inhibir y sancionar todas aquellas conductas que infrinjan a la ley electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

30. Este Tribunal, considera que ante la interposición de una queja de la que se desprenden elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, -toda vez que el denunciante aportó medios de convicción con ese alcance-, es que se determina reencauzar el presente asunto para que en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Procedimiento Ordinario Sancionador, se haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad y resuelva conforme a Derecho.

31. Por todo lo anterior, debe precisarse que la actuación de este Tribunal está encaminada a brindar al justiciable **el medio de defensa idóneo** para hacer efectivo su reclamo. Es por ello que, este órgano jurisdiccional estima que el presente procedimiento sancionador no debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento especial sino el ordinario.

32. En consecuencia, y por las consideraciones anteriores, sin trámite adicional alguno, **se reencauza la vía** del presente asunto al Procedimiento Ordinario Sancionador, por tanto, se ordena remitir al Instituto las constancias correspondientes del expediente PES/005/2019 y sus anexos para que le dé el trámite correspondiente bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador y a su vez, despliegue su facultad investigadora en el presente asunto a fin de estar en aptitud de resolver conforme a Derecho.

33. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el reencauzamiento del presente asunto como Procedimiento **Ordinario Sancionador**, por ser la vía adecuada para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2019

su tramitación, de conformidad con lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado como PES/005/2019, al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, de cumplimiento al punto resolutivo que antecede y resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE